

da», no afectado por otros Convenios de Empresa, teniendo los presentes pactos el carácter de complementarios de las normas establecidas.

Art. 2.º Vigencia.—Las presentes normas tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación. No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1978.

Art. 3.º Remuneraciones.—Sobre las condiciones salariales percibidas el 31 de diciembre de 1975 se estipula un plus del 17,10 por 100 para todas las categorías profesionales, y que se aplicarán durante el año 1976. Las cantidades mínimas resultantes de la aplicación de este plus son las que se reflejan en el anexo salarial que se incorpora al presente texto.

Los pluses establecidos serán computables a efectos de Seguridad Social, Seguros de Accidentes, pagas extraordinarias, enfermedad, vacaciones, antigüedad y horas extraordinarias.

A partir del 1 de enero de 1977 se incrementarán las condiciones establecidas para el año 1976 con el porcentaje que haya aumentado el coste de la vida en el conjunto nacional durante dicho año, de acuerdo con los índices señalados por el Instituto Nacional de Estadística más tres puntos.

Se estipula un incremento salarial consistente en una mensualidad a satisfacer durante el mes de mayo de 1977.

Art. 4.º Accidentes.—Los beneficios establecidos en el artículo 34 de la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión, de 31 de enero de 1972, se harán extensivas a los casos de accidente de trabajo.

Art. 5.º Descanso dominical.—A efectos de descanso dominical, se estará a lo que dispone el artículo 6.º de la Ley de 13 de julio de 1940.

Art. 6.º Festividades recuperables.—El personal que, por la índole de su función, se vea obligado a trabajar los días festivos considerados como recuperables, tendrá derecho a disfrutar un descanso compensatorio de cinco días al año, en las fechas y en la forma que ambas partes determinen de común acuerdo, sin perjuicio del Servicio.

Art. 7.º Aprendizaje.—Los Aprendices no podrán ejercer más tarea que la propia para el conocimiento del oficio, y siempre bajo las órdenes directas de un profesional cualificado que desempeñe el puesto de trabajo que figura en la plantilla como titular de dicha categoría.

Art. 8.º Repercusión en precios.—Cada una de las partes contratantes hacen constar que las mejoras pactadas en el presente Convenio no implicarán elevación de los precios en los servicios de las Empresas.

Art. 9.º En todo lo no tratado en el presente pacto se estará a lo determinado en las normas vigentes.

Tabla salarial que regirá durante el año 1976 para el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de trabajo para el «Grupo de Emisoras de Radiodifusión Privada», aprobado por la Comisión Mixta deliberadora el día 23 de marzo del indicado año

Categoría profesional	Sueldo base
Ingeniero Jefe de Telecomunicación	23.808
Ingeniero de Telecomunicación	21.045
Ingeniero Técnico y Perito	18.866
Encargado de Servicios Técnicos de primera	16.937
Encargado de Servicios Técnicos de segunda	15.844
Operador Técnico	15.443
Auxiliar Técnico	13.667
Jefe de Programación	23.808
Redactor Radiofónico Jefe	18.866
Redactor Radiofónico	16.937
Oficial de Programación	15.661
Auxiliar de Programación	13.667
Jefe de Emisoras y Producción	23.808
Realizador	18.866
Encargado de Continuidad	18.415
Montador musical y efectos sonoros	18.866
Locutor de primera	18.866
Técnico de Control y Sonido de primera	16.937
Locutor	16.937
Técnico de Control y Sonido	15.844
Auxiliar de Control y Sonido	13.667
Jefe administrativo de primera	20.502

Categoría profesional	Sueldo base
Jefe administrativo de segunda	18.866
Oficial administrativo de primera	18.862
Oficial administrativo de segunda	15.661
Auxiliar administrativo	13.667
Aspirante administrativo	8.208
Recepcionista	13.667
Cobrador	13.667
Telefonista	13.667
Titulado superior	21.045
Titulado de grado medio	18.866
Oficial de primera	18.862
Oficial de segunda	15.661
Auxiliar de oficio	13.667
Conserje	15.117
Ordenanza	13.667
Vigilante	13.667
Botones	8.208
Personal de limpieza	13.667

10005 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Pastas, Papel y Cartón.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Pastas, Papel y Cartón; y

Resultando que el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, con su escrito de 21 de abril próximo pasado, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Pastas, Papel y Cartón, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 11 de marzo de 1976 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los oportunos informes de la Comisión, el Convenio fue elevado a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, la que en su reunión del día 4 de mayo de 1976 adoptó acuerdo favorable, con la advertencia de que el aumento salarial del segundo año debe limitarse al del índice del coste de la vida más tres puntos;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, y figurando en el mismo cláusula de repercusión en precios, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Pastas, Papel y Cartón, suscrito en 11 de marzo de 1976, con la salvedad de que el aumento salarial del segundo año debe limitarse al del índice del coste de la vida más tres puntos.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12.4 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL DE PASTAS,
PAPEL Y CARTON

Preliminar. Se mantienen las condiciones y texto del vigente Convenio Colectivo Nacional de la Industria Papelera de 22 de marzo de 1971 y de las posteriores decisiones arbitrales obligatorias con las siguientes modificaciones y adiciones:

Primero. *Vigencia*.—La totalidad de las cláusulas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de abril de 1976, independientemente de su fecha de homologación.

Segundo. *Duración*.—La duración de este Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Tercero. *Retribución*.—Las tablas salariales-salario base y Plus de Actividad fijadas en la Decisión Arbitral Obligatoria de 21 de abril de 1975 se elevan en un 14 por 100.

Cuarto. *Condiciones especiales*.—Con independencia de lo anterior y para los dos años de vigencia del Convenio, se establece un aumento lineal, igual para todas las categorías, de 40.000 pesetas anuales, que se abonarán en la misma forma que el Plus de Actividad.

Para los menores de dieciocho años y Aprendices, dicho aumento será de 13.000 pesetas anuales.

Quinto. *Participación en beneficios*.—Este concepto se regirá por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral para la Industria Papelera, garantizándose, sin embargo, como mínimo el porcentaje del 8 por 100 sobre las bases establecidas en dicho artículo con independencia de los resultados económicos del ejercicio.

La efectividad de este pacto se aplicará a partir del ejercicio económico del año 1976.

Sexto. *Revisión*.—El 1 de abril de 1977 las tablas salariales (salario base y plus de actividad) serán revisadas de acuerdo con la variación del índice nacional del coste de vida, según el Instituto Nacional de Estadística, tomando como base comparativa el período correspondiente a 1 de febrero de 1976 al 31 de enero de 1977, incrementado en cuatro puntos.

Séptimo. *Peones*.—Se garantiza al Peón el salario anual bruto de 213.000 pesetas.

Octavo. *Cláusula adicional*.—El contenido económico del presente Convenio repercutirá en los precios de los sectores industriales a los que es de aplicación.

Noveno. *Pacto singular*.—Ambas partes consideran del mayor interés, incluso de absoluta necesidad, para el inmediato desarrollo de la industria de celulosa, papel y cartón española y el consiguiente incremento de su capacidad de generar mayores rentas salariales, el establecimiento de nuevas bases para la organización del trabajo en este sector; de tal forma que, mediante el cumplimiento del programa que ambas partes de acuerdo aprueban, pueda alcanzarse en beneficio de los trabajadores y de las Empresas una situación adecuada a la que presenta actualmente las industrias papeleras de los restantes países europeos en los aspectos fundamentales de retribución salarial, jornada de trabajo, vacaciones, retribuciones por antigüedad, sistemas de seguridad e incremento de productividad, etcétera, teniendo en cuenta las diferencias objetivas en los niveles de la renta nacional de los diferentes países.

A tal fin ambas partes se comprometen a constituir de inmediato una Comisión Paritaria, integrada por seis miembros de cada Agrupación, presidida por don Antonio José Hernández Navarro, que deberá estudiar las necesidades futuras de la industria y sus posibilidades de desarrollo en los próximos años y, analizando las situaciones de las industrias papeleras europeas que compiten y competirán con la española, proponer antes del 31 de diciembre del corriente año, para su negociación y aceptación por las dos partes, las medidas necesarias para conseguir el desarrollo previsto, así como las nuevas condiciones del régimen laboral de la industria, mediante un programa temporal, incluyendo objetivos concretos sobre retribución salarial, jornada de trabajo, vacaciones, régimen de antigüedad y sobre cuantos otros temas considere la Comisión de interés para los trabajadores y las Empresas.

Como consecuencia de la propuesta de esta Comisión y su aceptación por ambas partes, la Comisión Paritaria interpretativa del Convenio propondrá a la Administración, y en especial a la autoridad laboral, la promulgación de las disposiciones correspondientes, incluso la de una nueva Ordenanza Laboral, así como las adiciones que hayan de incorporarse a lo pactado en el presente Convenio y que deban tener efectividad en el segundo año del mismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10006 *ORDEN de 18 de mayo de 1976 por la que se delega la firma en el Subsecretario de Agricultura y Secretario general Técnico del Departamento para la autorización de viajes oficiales al extranjero.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 176/1975, de 30 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1975, sobre indemnizaciones por razón de Servicio, señala en su capítulo 1.º artículo 3.º, 1, que los nombramientos de Comisiones de Servicio con derecho al percibo de dietas corresponden a los Ministros, y en el apartado 2.º del mismo artículo se señala que deberá presentarse por las Direcciones Generales o dependencias de cada Departamento, el plan anual de viajes para la aprobación del mismo por el titular del Departamento.

Aparte de lo señalado en el Decreto de referencia, existen viajes al extranjero que quedan fuera de las previsiones que se pueden señalar en el citado plan indicativo anual, por conocerse su existencia con posterioridad a la confección del mismo. Asimismo, el Decreto 3293/1975, de 19 de diciembre, por el que se crea la Subsecretaría de Promoción Agraria, dispone, en su artículo 5.º, que el Servicio Exterior Agrario pasa a depender de la Secretaría General Técnica de este Departamento.

En virtud de lo expuesto, tengo a bien delegar la firma de las autorizaciones correspondientes a viajes a realizar en el extranjero en comisión de servicio, en el Subsecretario de Agricultura y en el Secretario general Técnico, indistintamente, cuyas propuestas les deberán ser sometidas por los Directores generales respectivos.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de mayo de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Secretario general Técnico.

10007 *ORDEN de 20 de mayo de 1976 por la que se modifica y complementa la de 4 de diciembre de 1975, que restringió el uso de ciertos plaguicidas de elevada persistencia.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1975) estableció la prohibición de comercialización, venta y utilización de determinados plaguicidas y abonos-insecticidas a base de compuestos organoclorados de elevada persistencia a partir del 1 de enero de 1977. Sin embargo, y ante la posibilidad de que puedan encontrarse residuos de dichas materias activas en los productos hortofrutícolas, principalmente frutos cítricos, lo que podría dificultar gravemente la actividad exportadora nacional, se encuentra oportuno adelantar la puesta en vigor de lo establecido en la citada Orden ministerial, especialmente en aquellas provincias en las que se encuentran localizadas la mayor parte de las plantaciones o cultivos cuyas cosechas se destinan a la exportación.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El texto del artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1975), por la que se restringe el uso de ciertos plaguicidas de elevada persistencia, queda sustituido por el siguiente texto:

«Quinto.—a) La entrada en vigor de las prohibiciones que establece la presente disposición tendrá efecto a partir de las fechas siguientes:

— Provincias de Alicante, Almería, Castellón, Murcia, Tarragona y Valencia: 1 de junio de 1976.

— Resto de las provincias españolas: 1 de agosto de 1976.

b) En consecuencia, se concede un plazo de quince días a partir de dichas fechas para la retirada de los establecimientos comerciales de las provincias respectivas, de los productos cuya comercialización, venta y utilización queda prohibida por la presente Orden.»